

40. El Relator Especial opina, por su parte, que es preciso respetar la práctica de cada organización internacional y que no hay que impedir, mediante la adopción de normas demasiado rígidas, que las organizaciones internacionales se desarrollen como crean conveniente. Desde el punto de vista de la redacción, estima que sería más prudente separar la manifestación del consentimiento por un Estado de la comunicación del consentimiento por una organización internacional, indicando en el comentario en qué sentido algunos miembros de la Comisión han interpretado el término «comunicar».

41. El Sr. USHAKOV piensa que afirmar que una persona puede ser autorizada por una organización internacional para obligar a esa organización por un tratado significaría ir contra la práctica de las organizaciones internacionales y sus instrumentos constitutivos, ya que se permitiría que unas personas sustituyeran a los órganos competentes de las organizaciones y, eventualmente, que actuaran en contra de la voluntad de esos órganos.

42. El PRESIDENTE dice que si no se formula ninguna objeción, considerará que la Comisión acuerda remitir el proyecto de artículo 50 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹⁴.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

¹⁴ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1576.^a sesión.

1558.ª SESIÓN

Viernes 22 de junio de 1979, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. Milan ŠAHOVIĆ

Miembros presentes: Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Schwebel, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/319)

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (continuación)

ARTÍCULO 51 (Coacción sobre el representante de un Estado o de una organización internacional)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente el proyecto de artículo 51 (A/CN.4/319), cuyo texto dice lo siguiente:

Artículo 51. — Coacción sobre el representante de un Estado o de una organización internacional

La manifestación por un Estado o por una organización internacional del consentimiento en obligarse por un tratado que haya

sido obtenida por coacción sobre el representante de dicho Estado o de dicha organización mediante actos o amenazas dirigidos contra él carecerá de todo efecto jurídico.

2. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que se aplican al artículo 51 las mismas observaciones que al artículo 50. Del debate sobre este último texto (1557.^a sesión) se infiere que el proyecto de artículo 51 también deberá ser dividido en dos párrafos, dedicados uno al caso de los Estados y el otro al caso de las organizaciones internacionales.

3. El Sr. USHAKOV estima que el artículo 51 plantea el mismo problema que el artículo 50. En consecuencia, propone que se transmita al Comité de Redacción.

4. El PRESIDENTE dice que si no se formula ninguna objeción, considerará que la Comisión decide transmitir el proyecto de artículo 51 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹.

ARTÍCULO 52 (Coacción sobre un Estado o sobre una organización internacional por la amenaza o el uso de la fuerza)

5. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente el proyecto de artículo 52 (A/CN.4/319), cuyo texto dice lo siguiente:

Artículo 52. — Coacción sobre un Estado o sobre una organización internacional por la amenaza o el uso de la fuerza

Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

6. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que, fuera del título, el proyecto de artículo 52 no contiene ninguna modificación con relación al texto correspondiente de la Convención de Viena².

7. El Sr. USHAKOV se pregunta qué significa «la amenaza o el uso de la fuerza» en el caso de un tratado celebrado entre organizaciones internacionales. Se pregunta asimismo qué significa la palabra «amenaza». ¿Se trata de la amenaza armada prevista en la Convención de Viena o de cualquier presión política, diplomática o económica? El Sr. Ushakov no ve, en todo caso, cómo se puede hablar de coacción ejercida por una organización internacional sobre otra por la amenaza o el uso de la fuerza.

8. Propone, pues, que se divida el proyecto de artículo 52 en dos párrafos, de los cuales uno se dedicaría a los tratados entre Estados y organizaciones internacionales, y el otro, a los tratados entre organizaciones internacionales.

9. Sir Francis VALLAT dice que comparte los temores expuestos por el Sr. Ushakov en la medida en que la Carta de las Naciones Unidas ha sido de hecho elaborada para regir las relaciones entre los Estados, y no las relaciones entre las organizaciones internacionales. En cambio, si se tienen más en cuenta los principios del derecho internacional que la Carta como tal, parece

¹ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1576.^a sesión.

² Véase 1546.^a sesión, nota 1.

imponerse una disposición como la del proyecto de artículo 52, a fin de prever el caso de que una organización internacional use la fuerza contrariamente a dichos principios. Por ejemplo, suponiendo que seis Estados creen una organización con una finalidad de autodefensa colectiva, podría plantearse la cuestión de saber si el uso de la fuerza por dicha organización corresponde al ejercicio del derecho de legítima defensa conforme a los principios de la Carta o si atenta contra la integridad territorial y la independencia política de otro Estado. Tal atentado sería posible tanto de derecho como de hecho—aunque haya desde luego que esperar que no se produzca nunca— y podría surtir el efecto de imponer la celebración de un tratado al Estado víctima. Si no se previera una situación de este tipo en el proyecto de artículos, éste presentaría indudablemente una laguna, y, por su parte, Sir Francis no estaría dispuesto a afirmar en un caso como el supuesto—basándose en la limitación de la Carta a los Estados Miembros— que esa acción no sería contraria a los principios del derecho internacional enunciados en la Carta y que, por consiguiente, no debería considerarse el tratado en cuestión como nulo.

10. A juicio de Sir Francis, el artículo 52, como, por otra parte, todas las demás disposiciones del proyecto, debe redactarse de modo que se pueda hacer frente a todas las eventualidades y que sea posible aplicarlo en todos los casos en que deba aplicarse. Por lo demás, es un problema que convendría exponer en el comentario.

11. Aunque sea quizá en extremo improbable que dos organizaciones entren en lucha armada, ello constituye, sin embargo, una posibilidad que no sería prudente excluir. Una lucha entre Estados podría, por ejemplo, desarrollarse al socaire de una lucha entre dos organizaciones internacionales.

12. El Sr. SCHWEBEL se adhiere a las observaciones de Sir Francis.

13. Observando que el Artículo 53 de la Carta de las Naciones Unidas prevé la aplicación de la fuerza a través de acuerdos o de organismos regionales, el Sr. Schwebel dice que hay que esperar, por supuesto, que sólo se use la fuerza conforme a las disposiciones de la Carta. Con todo, se pregunta si la historia contemporánea permite mostrarse confiado en la materia. En algunos casos, alianzas militares y de otra índole han empleado la fuerza contra un Estado o han proclamado su intención de hacerlo en condiciones que eran, por lo menos, dudosas y que planteaban la cuestión de saber si había violación de la Carta y del derecho internacional. El Sr. Schwebel no cree que deba excluirse la hipótesis de que un Estado o un grupo de Estados usen la fuerza contra una organización internacional. Una organización internacional podría ser objeto de una amenaza, y hasta del uso de la fuerza por parte de un Estado poderoso. El Sr. Schwebel no piensa, en ese contexto, en organizaciones tales como la UNESCO o la OIT, sino en otras muchas organizaciones como las uniones aduaneras y las asociaciones de cooperación económica que agrupan un pequeño número de Estados. Se podría, igualmente, prever que dos organizaciones internacionales recurrieran a la fuerza, una contra la otra. Tampoco en este caso piensa el Sr. Schwebel en organizaciones como la UNESCO y la OIT, sino, por ejemplo, en organizaciones regionales creadas con fines defensivos.

Lo que es defensivo para los unos podría ser ofensivo para otros. Aunque no se debe llegar a la conclusión de que todo juicio objetivo es imposible, no es menos cierto que los juicios son con frecuencia divergentes y que tanto una organización como un Estado podrían expresar una divergencia de esa índole. Así, el Sr. Schwebel no ve, en principio, ninguna razón para oponerse a la introducción de un artículo 52 tal como el que propone el Relator Especial.

14. El Sr. RIPHAGEN dice que a su juicio el artículo 52 no se limita a considerar el uso de la fuerza por una de las dos partes en un tratado y que el uso de la fuerza por un tercero sería igualmente una causa de nulidad del tratado. Lo que es más, ese texto no presupone el uso de la fuerza por una organización internacional, sin excluir esa posibilidad. A juicio del Sr. Riphagen, el proyecto de artículo 52 es necesario y debe mantenerse con su redacción actual.

15. El Sr. PINTO también estima que hay que mantener el proyecto de artículo 52. Sin embargo, desearía saber si el Relator Especial se propone completar el comentario precisando que el artículo prevé el uso no sólo de la fuerza armada, sino también de otros tipos de fuerza. Esta cuestión no dejará de plantearse en cualquier conferencia diplomática a la que se someta el proyecto de artículo.

16. El Sr. NJENGA dice que puede aprobar el proyecto de artículo en la medida que una organización internacional podría emplear la fuerza a fin de obtener la celebración de un tratado, aunque esa eventualidad sea muy problemática. Sin embargo, el Sr. Njenga no ve qué interés puede tener precisar que los principios de derecho internacional deben estar «incorporados en la Carta de las Naciones Unidas». A su juicio, esa precisión es una fuente de error, porque se refiere en realidad al párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, cuyas primeras palabras: «Los Miembros de la Organización[...] se abstendrán[...]» indican que ese párrafo evidentemente sólo concierne a las organizaciones internacionales. En consecuencia, a juicio del Sr. Njenga se debe evitar mencionar la Carta en el proyecto de artículo. De este modo, se podría tener en cuenta no sólo la fuerza militar, sino también otros tipos de fuerza, como querría el Sr. Pinto, así como la nueva situación creada por la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas³, e igualmente los resultados que obtenga el Comité Especial para mejorar la eficacia del principio de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales. En otras palabras, el Sr. Njenga opina que haciendo referencia a la Carta se limitaría exageradamente, y sin razón válida, el alcance del artículo que se examina.

17. El Sr. SCHWEBEL desearía conocer la opinión del Relator Especial sobre la interesante cuestión suscitada por el Sr. Njenga. Su primera reacción es que la Comisión tendría interés en mantener la referencia a la Carta, dado que se trata de una referencia clásica que procede en lo esencial, como se ha reconocido sin dificultad, del párrafo 4 del Artículo 2. El Sr. Njenga ha señalado que ese párrafo comienza con las palabras: «Los Miembros de la

³ Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, anexo.

Organización [...] se abstendrán [...]». Por su parte, el Sr. Schwebel querría indicar en primer lugar que —como lo demuestra la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados—, las Naciones Unidas han interpretado deliberadamente esa disposición en el sentido de que se aplica no sólo a todos sus Miembros sino a todos los Estados, y, en segundo lugar, que conforme al Artículo 2 de la Carta «la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios». Por consiguiente, si esos principios son obligatorios para las Naciones Unidas en tanto que organizaciones, ¿por qué no lo serían también para otras organizaciones internacionales?

18. Además, incluso si —no obstante los términos de la disposición preliminar del Artículo 2 de la Carta— se considera que las obligaciones corren exclusivamente a cargo de los Estados y no de las organizaciones internacionales, la Comisión sólo se ocupa, en el contexto del proyecto de artículo que se examina, de organizaciones de Estados, es decir, de organizaciones intergubernamentales. Si los Estados contratan a título individual, lo que constituye evidentemente una obligación de *jus cogens*, siguen estando ligados por esa obligación a título colectivo, cuando obran por conducto de una organización internacional.

19. El Sr. FRANCIS también considera que el artículo 52 es indispensable porque la amenaza o el uso de la fuerza contra o por una organización internacional no es totalmente improbable. Pudiera ocurrir, por ejemplo, que una organización que hubiera enviado fuerzas encargadas del mantenimiento de la paz a un territorio aprovechara su presencia para obtener la firma de un tratado por el país huésped. A la inversa, no es inconcebible que el director ejecutivo de una oficina regional de las Naciones Unidas pudiera verse obligado por una amenaza descomedida de un jefe de Estado —la amenaza de ocupar la sede regional, por ejemplo— a adoptar medidas con vistas a la negociación de un tratado.

20. La cuestión de saber si conviene o no mantener la referencia a la Carta en el proyecto de artículo 52 depende de la respuesta que se dé a la pregunta del Sr. Pinto. En el curso de los debates que la Sexta Comisión de la Asamblea General ha dedicado a la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, por una parte, y a la definición de la agresión, por otra, los pequeños Estados han aducido que la noción de fuerza no sólo debe referirse a la fuerza armada sino que debe extenderse a otros tipos de fuerza, aunque una corriente de opinión haya dado la preferencia a la interpretación tradicional. Por consiguiente, el Sr. Francis estima que, si el Relator Especial se propone permitir una ampliación de la noción de fuerza en el proyecto de artículo 52, sería preferible suprimir las palabras «incorporados en la Carta de las Naciones Unidas».

21. Sir Francis VALLAT dice que el término «fuerza» fue objeto de un examen minucioso en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, que aprobó también una resolución concerniente a las medidas que pueden calificarse de medidas que no llegan

a ser el empleo de la fuerza armada⁴. A su juicio, es evidente que la interpretación del texto del proyecto de artículo 52 será fundamentalmente la misma que la del texto idéntico del artículo 52 de la Convención de Viena, el cual fue estudiado detallada y muy detenidamente antes de ser aprobado por la Conferencia. Dado que la tarea actual de la Comisión consiste en adaptar los términos de la Conferencia sobre el Derecho de los Tratados de manera que respondan a las necesidades de las organizaciones internacionales, no parece indispensable modificar la redacción del artículo 52 de la Convención de Viena simplemente porque el proyecto de artículo se refiere no sólo a los Estados sino también a las organizaciones internacionales.

22. Al examinar la cuestión de la amenaza o el uso de la fuerza, es natural que se tenga en cuenta la primera parte del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, en el que se hace referencia al recurso a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, pero es igualmente natural que no se tome en consideración la disposición final de este párrafo, según la cual los Estados deben abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza «en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas». Los efectos jurídicos previstos en la totalidad de este párrafo se lograrán si en el proyecto de artículo se recoge la redacción de la Convención de Viena. Resulta evidente que la interpretación del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta es una cuestión que debe examinarse, pero, teniendo en cuenta los muchos Propósitos de las Naciones Unidas enumerados en el Artículo 1 de la Carta, el alcance del párrafo 4 del Artículo 2 no es tan restringido como parece indicar su examen. La remisión a los principios de derecho internacional incorporados en la Carta manifiesta la intención de utilizar una fórmula suficientemente amplia que está consagrada por el uso y de la que existe un precedente en el artículo 52 de la Convención de Viena. Sería, pues, prudente no modificar esa fórmula.

23. El Sr. FRANCIS declara que lo que quiere es simplemente saber si la interpretación tradicional de la noción de fuerza ha experimentado una modificación desde los debates de la Conferencia sobre el Derecho de los Tratados, es decir, durante la elaboración de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, o durante los debates del Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión. Recuerda que, en 1977, cuando se examinó en la Sexta Comisión la cuestión relativa a la concertación de un tratado mundial sobre la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales, se adujo que debía considerarse que la fuerza era algo más que la sola fuerza armada⁵.

⁴ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta : S.70.V.5), pág. 311, documento A/CONF.39/26, anexo.

⁵ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Anexos*, tema 112 del programa, documento A/32/433, párr. 220.

24. El Sr. PINTO precisa que al hacer su anterior pregunta deseaba saber si, en su comentario, el Relator Especial indicará que la interpretación de la fórmula «principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas» ha evolucionado o si, al limitarse el proyecto de artículos a adaptar los términos de la Convención de Viena al caso de las organizaciones internacionales, no es necesario desarrollar más la noción de fuerza para responder a algunas de las preocupaciones que no dejarán de expresarse en futuras conferencias de plenipotenciarios.

25. Puesto que han transcurrido diez años desde la Conferencia sobre el Derecho de los Tratados, a juicio del Sr. Pinto no se puede afirmar que la noción de fuerza ha permanecido inalterada. Si el Sr. Njenga considera que la fórmula «principios de derecho internacional incorporados en la Carta» es insuficiente, es probable que ello no se deba simplemente a que la Carta no se refiere a las organizaciones internacionales, sino a que no toma enteramente en cuenta todas las nuevas posibilidades de hacer uso de la fuerza que se ofrecen actualmente a las organizaciones internacionales. Si en el comentario no se incluyen explicaciones sobre el proyecto de artículo 52, puede darse la impresión de que la Comisión no ha tenido en cuenta la evolución ocurrida.

26. El Sr. RIPHAGEN declara que, habiendo asistido a la Conferencia sobre el Derecho de los Tratados y participado en los debates relativos a la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, opina que debe mantenerse el texto del proyecto de artículo 52 en su redacción actual. En la Conferencia, la estabilidad de los tratados fue para muchos Estados la consideración primordial. La Comisión no debe proceder apresuradamente y aprobar un artículo que tenga por efecto invalidar un tratado, pero no debe olvidarse que el uso de la fuerza incluye el uso legítimo de la fuerza por los Estados, por ejemplo, en caso de legítima defensa o por orden del Consejo de Seguridad. El uso legítimo de la fuerza puede conducir a la celebración de un tratado de paz y es muy fácil imaginar circunstancias en las que una organización internacional, como las Naciones Unidas, sería parte en un tratado de paz. Nadie duda de que los Estados representados en la Conferencia sobre el Derecho de los Tratados se dieran perfecta cuenta de que no era posible declarar nulos todos los tratados de paz. De hecho, por otra parte, como indica su título, la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas desarrolla perfectamente los Principios de la Carta. Por consiguiente, el proyecto de artículo 52 debe también interpretarse habida cuenta de esta Declaración.

27. Por todas estas razones, el Sr. Riphagen piensa que la redacción propuesta es enteramente satisfactoria y desea repetir que, en su opinión, este artículo no sólo se refiere al uso de la fuerza por una parte en un tratado, sino que comprende también el uso de la fuerza por un tercer Estado o por una organización internacional o por orden de una organización internacional.

28. El Sr. USHAKOV piensa que en lo que respecta a los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales debe mantenerse tal cual está la norma de la Convención de Viena. En efecto, el artículo 3 de ese texto dispone que el hecho de que la Convención no se aplique «a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional [...] no afectará [...] a la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional». Por consiguiente, la Convención de Viena se aplica a las relaciones entre Estados, incluso dentro del marco de acuerdos en los que sean partes organizaciones internacionales. Así pues, si un Estado recurre a la amenaza o a la fuerza contra otro Estado o una organización internacional para obtener la celebración de un tratado entre Estados y organizaciones internacionales, se aplica la Convención de Viena.

29. De todos modos, no puede mantenerse el texto de la Convención respecto de los tratados concertados solamente entre organizaciones internacionales. No es posible, en este caso, referirse a los Principios de la Carta de las Naciones Unidas, pues los Estados y las organizaciones internacionales que no son miembros de las Naciones Unidas no están vinculados por la Carta.

30. El Sr. Ushakov estima, por consiguiente, que debería mantenerse la norma de la Convención de Viena respecto de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales, y elaborarse otra norma especial para los tratados entre organizaciones internacionales. Le parece imposible, en efecto, enunciar una sola norma para estas dos categorías de tratados, pues dicha norma no sería aplicable a las organizaciones internacionales distintas de las Naciones Unidas. No se trataría, pues, de una norma general aplicable a cualquier situación.

31. En lo que respecta al uso de la fuerza armada, el Sr. Ushakov se pregunta si, en el ejemplo dado por Sir Francis Vallat, el uso de la fuerza armada entre dos organizaciones internacionales de defensa estaría dirigido contra una de las organizaciones en cuanto tal o contra sus miembros. En el primer caso, ¿se dirigiría el uso de la fuerza armada contra la sede de la organización, contra sus órganos, contra su secretaría o su director ejecutivo?

32. Si se trata de una simple presión económica o financiera, ¿puede, por ejemplo, un fondo monetario internacional negarse a conceder un préstamo a un Estado porque la celebración del acuerdo de préstamo se ha obtenido mediante una presión de cualquier tipo? El Sr. Ushakov piensa que la Comisión debe precisar todos estos puntos en el comentario.

33. Sir Francis VALLAT dice que las pertinentes observaciones del Sr. Riphagen sobre el uso de la fuerza por orden del Consejo de Seguridad hacen también pensar en las disposiciones del Capítulo VIII de la Carta, relativas a los acuerdos regionales, que no dejan de guardar relación con los actuales debates. El Artículo 53 de la Carta se refiere muy claramente no sólo al uso de la fuerza armada, sino también al uso ilícito de la fuerza por organismos internacionales. Dicho artículo prevé que «el

Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, si a ello hubiera lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad» pero que «no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad», precisando «salvo [...] contra Estados enemigos». Es evidente, por lo tanto, que la Carta sienta principios de derecho muy precisos en lo que respecta a los organismos regionales, los cuales deben forzosamente considerarse como organizaciones internacionales.

34. El Sr. REUTER (Relator Especial) piensa que en lo que respecta a la naturaleza de la fuerza la Comisión no debe adoptar una posición y que debe limitarse a recordar, en su comentario, lo que se dijo a este respecto en la Conferencia sobre el Derecho de los Tratados. Por otra parte, debería pedir a la Secretaría que investigara, en los documentos de las Naciones Unidas, las declaraciones hechas sobre esta cuestión en la Asamblea General.

35. El Relator Especial recuerda que la Conferencia sobre el Derecho de los Tratados habría podido referirse únicamente al artículo 52 de la Convención de Viena y a la Carta de las Naciones Unidas. Si la Comisión ha mencionado los principios de derecho internacional incorporados en la Carta lo ha hecho porque quería que el artículo se aplicase también a los tratados anteriores a la Carta. En efecto, la Comisión estimó que, durante el período inmediatamente anterior a la adopción de la Carta, se habían celebrado entre Estados diversos tratados que debían considerarse nulos. Se preguntó a la Comisión cuánto tiempo hacía que existían esos principios, ya que, si existían desde siempre, podían impugnarse la mayoría de los tratados territoriales, lo que ponía en peligro la existencia del orden territorial internacional. La Comisión manifestó que no estaba calificada para responder a esta pregunta, pero que esos principios estaban ciertamente vigentes hacia 1928, cuando la Sociedad de las Naciones adoptó sus principales textos.

36. El Relator Especial recuerda que, en lo que respecta a la definición de la agresión, la Asamblea General ha planteado ya la cuestión de saber si una organización internacional podía recurrir ilícitamente a la fuerza armada. El artículo 1 de la Definición de la agresión⁶ precisa, en efecto, que el término *Estado* «incluye el concepto de un grupo de Estados, cuando proceda». A juicio del Relator Especial, no se trata tanto de saber si debe establecerse una distinción entre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales y los tratados celebrados entre organizaciones internacionales solamente como de saber si una organización internacional puede utilizar la fuerza de manera ilícita.

37. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el proyecto de artículo 52 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁷.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

⁶ Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, anexo.

⁷ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1576.ª sesión.

1559.ª SESIÓN

Lunes 25 de junio de 1979, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. Milan ŠAHOVIĆ

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat.

Bienvenida al Sr. Barboza

1. El PRESIDENTE felicita al Sr. Barboza por su elección y le da la bienvenida entre los miembros de la Comisión.
2. El Sr. BARBOZA agradece a la Comisión su buena acogida y el honor que le ha dispensado al elegirle para ser uno de sus miembros, honor que para él lleva consigo la obligación de contribuir en cuanto esté a su alcance a mantener las normas de trabajo tradicionalmente elevadas de la Comisión.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (*continuación*) (A/CN.4/319)

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS

PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*conclusión*)

ARTÍCULO 53 [Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*)]

3. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente el proyecto de artículo 53 (A/CN.4/319), cuyo texto es el siguiente:

Artículo 53. — Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens)

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa del derecho internacional general. Para los efectos de los presentes artículos, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

4. El Sr. REUTER (Relator Especial) indica que el proyecto de artículo 53 es idéntico al artículo correspondiente de la Convención de Viena¹, que estipula que los Estados no pueden establecer normas contrarias a las reglas imperativas de derecho internacional general. Como el fundamento de las organizaciones internacionales son tratados celebrados por los Estados, sería inconcebi-

¹ Véase 1546.ª sesión, nota 1.